

RESOLUCIÓN No – 006

RAD: M.P 2024 – 12859

AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION, RADICADO No 2024 – 12859 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 294 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 575 DE 2000 Y LA LEY 1257 DE 2008 Y OTRAS NORMAS CONCORDANTES.”

FECHA: MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VENTICINCO (2025), HORA 08:00 A.M

SOLICITANTE (S): NANCY CARDONA BELTRAN

SOLICITADO (S): LUIS ALFONSO OROZCO CHICA

Audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000

Acto seguido se encuentran presente de manera presencial la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.001 en calidad de solicitante y el señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.550, en calidad de solicitado, a pesar de hacer debidamente notificado, no se hace presentes en la correspondiente diligencia por lo tanto, se inicia la diligencia poniendo en conocimiento de las actuaciones adelantadas por este despacho y el objetivo de la presente audiencia.

Se inicia la diligencia poniéndolos en conocimiento de las actuaciones adelantadas por este despacho y del objetivo de la misma.

1 - ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El Juzgado Segundo de Familia de oralidad del Circuito de Manizales el 12 de agosto de 2024 comunica que el despacho judicial cursa un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora NANCY CARDONA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No 30. 317.001 en frente del señor LUIS ALFONSO OROZCO CHICA identificado con cedula de



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

Secretaría del Interior

ciudadanía No 10.261.550 mediante auto interlocutorio Nro 665 del día 24 de julio de 2024, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado dispuso.

ORDENAR que por Secretaría libre oficio con destino a la Comisaria de Familia de esta ciudad – Reparto y compulsando copia de este expediente para que adelante el procedimiento administrativo contravencional por violencia intrafamiliar a favor de la demandante y en contra del demandado.

La Comisaria Cuarta de Familia, atiende el ordinal donde la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, se le brinda la medida de protección el 4 de septiembre de 2024, con el fin de poner en conocimiento la situación presentada en contra del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** excompañero sentimental, describiendo lo siguiente:

“(…) El Juzgado Segundo de Familia de oralidad del Circuito de Manizales el 12 de agosto de 2024 comunica que el despacho judicial cursa un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora NANCY CARDONA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No 30. 317.001 en frente del señor LUIS ALFONSO OROZCO CHICA identificado con cedula de ciudadanía No 10.261.550 mediante auto interlocutorio Nro 665 del día 24 de julio de 2024, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado dispuso.

ORDENAR que por Secretaría libre oficio con destino a la Comisaria de Familia de esta ciudad – Reparto y compulsando copia de este expediente para que adelante el procedimiento administrativo contravencional por violencia intrafamiliar a favor de la demandante y en contra del demandado. (...)” *(Cursiva fuera del texto)*

Mediante auto del 02 de octubre de 2024, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales ordenó al equipo psicosocial realizar Intervención a la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**.

El día 7 de octubre de 2024, el equipo psicosocial de la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales reporta lo sucedido con las valoraciones de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, remisión Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación donde se precisó lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO PSICOSOCIAL:**

Tras la evaluación inicial del estado psicológico de la señora Nancy Cardona Beltrán, se determina que se encuentra en la etapa de la adultez (27 a 59 años). Aunque está en este ciclo vital, su desarrollo emocional parece no estar alineado con su fase evolutiva.

Nancy muestra claros signos de vulnerabilidad emocional al expresar que no tiene una red de apoyo sólida. A pesar de contar con hijos, la comunicación con ellos parece ser conflictiva, generando una sensación de soledad e incompreensión.

El temor manifestado hacia su exesposo y su familia es recurrente. Nancy muestra una preocupación constante por su seguridad personal y la de su familia, lo cual genera un estado de ansiedad sostenido. Su percepción de peligro es clara, lo que afecta su disposición para avanzar en cualquier trámite legal o administrativo, ya que teme represalias por parte de su expareja.

En cuanto a su funcionalidad en distintas áreas y en el ámbito familiar, Nancy reporta haber sido víctima de violencia verbal, psicológica y, en una ocasión, de un intento de agresión física por parte de su exesposo. Durante su relación, Nancy experimentó una restricción significativa en sus interacciones sociales, al ser prohibida de compartir con su familia o mantener amistades.

Aunque actualmente no mantiene contacto con su exesposo, Nancy sigue afectada con el impacto psicológico de la relación pasada. Su temor constante y su sentimiento de indefensión sugieren que aún no ha logrado procesar adecuadamente la violencia vivida.

DEDUCCION:

(Conclusiones y recomendaciones)

Se concluye que a lo largo de la dinámica relacional, entre la señora Nancy Cardona Beltrán y el señor Luis Alfonso Orozco Chica los conflictos se mantuvieron de forma continua, generando un entorno caracterizado por perturbaciones y negaciones. En relación al comportamiento, se observan patrones de riesgo y disfunciones en el vínculo, que van acompañados de antecedentes de violencia verbal y psicológica en la relación.

De conformidad con lo expuesto se identifica que Nancy Cardona Beltrán fue víctima de violencia verbal y psicológica.

Se sugiere que Nancy Cardona Beltrán, inicie atención terapéutica a través de la Entidad



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría del Interior

Promotora de Salud correspondiente. (conforme a la Resolución 5521 de 2013, Título III - Capítulo VI Salud Mental y más específicamente en sus artículos), a fin de que pueda adquirir herramientas en cuanto a protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida.

2 - ETAPA DE PRUEBAS Y ACTUACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la Ley 575 de 2000 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, realizada ante la Comisaria Cuarta de Familia de fecha **2 de octubre de 2024**, donde se evidencia en el relato hechos de Violencia familiar, consistentes en maltrato, verbal y psicológico por parte del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**.

Para lo cual, se hace traslado a las partes de las pruebas y actuaciones hasta el momento practicadas y con las cuales, el despacho pretende resolver de fondo la presente actuación, como son:

- 1.El ordinal del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito el 12 de agosto de 2024.
2. Admisión de la solicitud de Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de Familia el 4 de septiembre de 2024
- 3.Mediante auto del 4 de septiembre 2024 se realiza solicitud de protección temporal especial con radicado **MP 2024-12859**, con el fin de poner en conocimiento la situación presentada en contra del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** ex compañero sentimental de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**.
- 4.Mediante auto del 4 de septiembre de 2024, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales ordenó al equipo psicosocial realizar Intervención a la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, para conocer su estado actual.
- 5.Intervención psicosocial el 7 de octubre de 2024 con la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**.

En este momento, se les otorga la palabra a las partes compareciente para que manifieste si tiene algo que objetar a las pruebas de las cuales se les corre traslado y soliciten las pruebas que desean hacer valer:

se concede la palabra a la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No 30.317.001 la cual manifiesta lo siguiente:

NANCY CARDONA BELTRAN manifiesta: Quiero manifestar que las pruebas están correctas, quiero agregar que el señor Luis Alfonso también ha tenido problemas con mi hijo mayor y temo por esta situación, pero ahora ultimo no han tenido inconvenientes, lo único que solcito es apoyo para poder estar tranquila y tener seguridad.

Se concede la palabra al señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.261.550 en calidad de solicitado el cual manifiesta lo siguiente:

LUIS ALFONSO OROZCO CHICA manifiesta: No se hace presente en la presente diligencia.

Culminada esta etapa se continúa con la audiencia.

3 - ETAPA DE FALLO

Procede el despacho a dictar el fallo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 575 del 2000. Se decide en este momento si hay lugar o no a imponer medidas de protección definitivas, dentro de la petición elevada por la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** en su propio beneficio y la estabilidad emocional de los miembros de la familia.

En vista de que la queja fue presentada en debida forma, por la persona quien dice ser afectada por hechos de Violencia familiar, como se narra anteriormente y que reposa en el expediente y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, se determina por el Despacho, continuar con la etapa en la cual se adoptan las medidas de protección definitivas encaminadas a que los hechos de violencia familiar denunciados por la parte solicitante la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, no se vuelvan a repetir, por parte del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000, Decreto 652 del 2001 y Ley 1257 de 2008 y el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría del Interior

CONSIDERACIONES

Conforme a los parámetros del artículo 2 de la Ley 575 del 2000 antes citado, es presupuesto para que proceda adoptar medida de protección familiar determinar o ACREDITAR dentro de la actuación que cualquier persona ha sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar o maltrato por parte de la ex pareja sentimental de la solicitante; así las cosas, se procederá al análisis respectivo encaminado a establecer si se satisface el requisito exigido por la norma y si hay lugar o no a imponer al supuesto agresor medida de protección familiar.

Teniendo en cuenta que el fin primordial de las medidas de protección es asegurar a la familia, su armonía y unidad, mediante un tratamiento integral a la misma, con el fin de prevenir, remediar y de ser necesario sancionar la violencia familiar.

Para lo cual, para este funcionario, en el caso que hoy nos ocupa amerita el trámite de la Adopción de algunas de las Medidas de Protección de carácter definitivo, de que tratan la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, la Ley 1257 de 2008 artículos 1, 2 y 17 y el Decreto 652 del 2001, por la cual, se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia en contra de las mujeres a favor de la víctima y demás miembros de su familia.

Razón por la cual, partiendo del principio de la buena fe y la sana crítica y con relación a la queja recibida por este despacho el día **12 de agosto de 2024**, por hechos que constituyen Violencia familiar de carácter Verbal, Psicológico y emocional por parte del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**, en contra de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**

Que teniendo en cuenta los anteriores hechos que a la luz de la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, configuran lo que la Ley ha determinado Violencia familiar de carácter Verbal, Físico, Psicológico y emocional, para lo cual, se hace estrictamente necesaria la adopción de algunas medidas de protección de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, en razón a la adopción de medidas de protección en casos de violencia familiar, donde se indica que:

*"(...) **Artículo 17.** El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así: "Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido*

víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

El artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, consagra, “Los Comisarios y Comisarias de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no vivan bajo el mismo techo” (...).”

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000 y los Decretos Nacionales 652 de 2001 y 4799 de 2011, establece que: “(...) Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa (...)”

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se cuenta con la solicitud de medida de protección en caso de violencia familiar, instaurada por la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** realizada ante la Comisaria Cuarta de Familia el día **12 de agosto de 2024**, los conflictos entre las partes, se mantuvieron de forma continua, generando un entorno caracterizado por perturbaciones y negaciones en el núcleo familiar de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**; además de patrones de riesgo y disfunciones en el vínculo de la solicitante y el solicitado, que fueron acompañados de antecedentes de violencia verbal y psicológica en la relación de ambos.

Además, debido a que el señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**, no presentó descargos ni pruebas dentro del proceso, este despacho tomará los hechos susceptibles de confesión contenidos en la solicitud de medida de protección del **4 de septiembre de 2024** como ciertos, de acuerdo con el artículo 97 del Código General de Proceso y artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

Secretaría del Interior

De acuerdo con lo expuesto y en relación con las pruebas aportadas y teniendo en cuenta los hechos susceptibles de confesión contenidos en la solicitud de medida de protección del **4 de septiembre de 2024** como ciertos por parte del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**, se puede determinar que resulta entonces procedente para el despacho adoptar las medidas de protección en favor de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** y en contra del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**, quien ha propiciado un débil estado emocional y psicológico a la solicitante, debido a las agresiones verbales, psicológicas y emocionales de acuerdo con las denuncias realizadas, puesto que el solicitado ha puesto en riesgo la estabilidad psicológica y emocional de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, lo cual, no justifica de ninguna manera y de ningún modo las acciones acontecidas contra la solicitante y su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta que nada justifica la violencia familiar, y más, cuando existe las maneras asertivas de darle solución a los conflictos, es importante que el señor **LUIS ALFONSO OROZCOCHICA**, asuma por su **EPS**, tratamiento psicológico, a fin de recibir las herramientas necesarias para el manejo de sus emociones e impulsos, que le ayuden a su auto control, y logre darse así el mejoramiento frente a las relaciones familiares en pro de su bienestar.

Así mismo, la **PROHIBICIÓN** del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**, de ejercer hechos de violencia, ya sean de carácter físico, psicológico, económico, de discriminación, emocional y amenaza, por sí mismos o por interpuesta persona, personalmente, por escrito o por cualquier otro medio tecnológico en contra de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** y su núcleo familiar.

Por otro lado, es necesario que la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** asista a tratamiento psicoterapéutico en su **EPS**, remidas por la Comisaría Cuarta de Familia, a fin de fortalecer su parte emocional, debido al conflicto suscitado con el señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**.

Igualmente, se establecerá como **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN**, a favor de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, acompañamiento y colaboración de la **POLICIA NACIONAL** a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante **SEIS (6) MESES** a la residencia de la señora **MANUELA PATIÑO ZAPATA** ubicada calle 63 No 34 – 36 Barrio Fátima, y de esta manera, evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos por parte del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** a la solicitante y su núcleo familiar.

Por lo anterior, **LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LA PROHIBICIÓN del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.550, de ejercer hechos de violencia, ya sean de carácter físico, psicológico, económico, de discriminación y amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, personalmente, por escrito o por cualquier otro medio tecnológico en contra de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No 30.317.001 y su núcleo familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA OBLIGACIÓN del señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**, de asistir a su **EPS**, remitido por la Comisaría Cuarta de Familia, para ser atendido en Salud Mental e intervención Psicológica, a fin de recibir las herramientas necesarias para el manejo de sus emociones e impulsos, que ayuden a su auto control, y logre darse así el mejoramiento frente a las relaciones familiares en pro de su bienestar.

ARTÍCULO TERCERO: LA OBLIGACIÓN de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, de asistir, a la **EPS remitida** por la Comisaría Cuarta de Familia, para recibir Atención en Salud Mental e intervención Psicológica, a fin de fortalecer su parte emocional debido al conflicto suscitado con el señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA**.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL el acompañamiento y colaboración de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante **SEIS (6) MESES** a la residencia de la señora **NANCY CARDONA BELTRAN**, ubicada en la carrera 63 No 34 b – 36 barrio Fátima, y de esta manera, evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIRLE al señor **LUIS ALFONSO OROZCO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.550, que el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas de protección tomadas en la presente audiencia, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala:

LEY 575 DE 2000

(febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011

"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Esto sin contar con la adopción de otras medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 artículo 17 y la misma ley 2126 de 2021 para garantizar la vida, la salud, la estabilidad emocional de las partes, incluso de sus hijos menores de edad.

ARTÍCULO SEXTO: Las Medidas de Protección adoptadas por la Comisaria Cuarta de Familia en el presente documento, se notifica a la parte solicitante por **ESTRADOS**, y a la parte solicitada

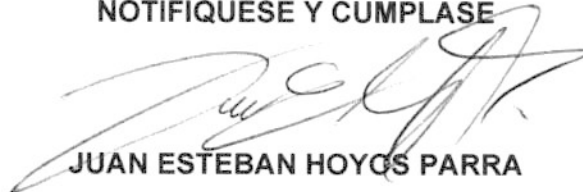
por **AVISO** debido a su inasistencia y en contra de las mismas procede el recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso; no obstante, las partes que no asistan, tendrán un término de tres (3) días para presentar por escrito el respectivo recurso, so pena de quedar en firme dicha decisión una vez se cumpla con los términos establecidos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, se procederá al **ARCHIVO** definitivo del expediente, previa anotación en el sistema.

ARTICULO OCTAVO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales para que tengan conocimiento de lo ordenado dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por la señora **NANCY CARDONA BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No 30.317.001 en frente del señor **LUIS ALFONSO OROZCOCHICA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.261.550 mediante auto interlocutorio No 665 del 24 de julio 2024.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y se firma, la parte solicitante se notifica por **ESTRADOS** y la parte solicitada será notificada por **AVISO** de la presente decisión, con el fin de garantizar el trámite de contradicción y debida defensa de los intervinientes dentro del referido trámite administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



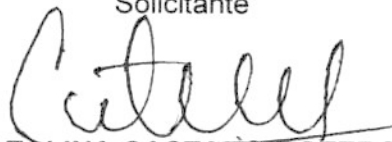
JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA

Comisario Cuarto de Familia



NANCY CARDONA BELTRAN

Solicitante



CATALINA CASTAÑO BOTERO

Auxiliar Administrativo

